



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00165	00
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA						
DEMANDADO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A) ADECUAR el encabezado en el sentido de que deberá aclarar el nombre de las demandadas, toda vez que en éste se estableció únicamente como parte demandada a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; pero de la lectura de los hechos y las pretensiones se extrae que existen pretensiones dirigidas al reconocimiento de una prestación económica que solo puede reconocer la AFP, que, en este caso, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
- B) Allegar escrito por medio del cual se inició y agotó la reclamación administrativa establecida como requisito de procedibilidad para interponer demandas en contra de entidad pública, dispuesto en el artículo sexto del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- C) ADECUAR, aclarar o modificar las pruebas, en el sentido que deberá aportar nuevamente las denominadas “*Fotocopia de la historia clínica que se ajuntó previo al dictamen*”, toda vez que la arrimada al plenario está mal escaneada y por consiguiente es ilegible; la denominada “*Copia del Dictamen emitido por la Colpensiones*”, toda vez que no fue arrimado al proceso; y la denominada “*Acción de tutela que se interpuso para poder acceder a una calificación*”, toda vez que la arrimada es el fallo de tutela, o en su defecto para que cambie la enunciación de la prueba.
- D) Deberá indicar el trámite, el procedimiento y la cuantía de la demanda, conforme el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010

Proyecto: LC.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas y allegará la respectiva constancia.

TERECERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante en el presente proceso, y en los términos del poder conferido a la doctora TERESA DE JESÚS MAZO HIGUITA, con T.P. No. 270.171 del C. S. de la J., abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en la página oficial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e04041f5fc4ccdf0ba5f8061cac2355c5e037a587b02b655e7986a3b82e9563**

Documento generado en 27/04/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>